



2. Que, en la contabilidad electoral presentada, la candidatura ya individualizada declaró ingresos por la suma de \$240.387.576 (doscientos cuarenta millones trescientos ochenta y siete mil quinientos setenta y seis pesos); y a su vez, registró un total de gastos electorales por la suma de \$240.387.576 (doscientos cuarenta millones trescientos ochenta y siete mil quinientos setenta y seis pesos).

3. Que, junto a la presentación de su cuenta general de ingresos y gastos electorales, la candidatura solicitó reembolso con cargo a crédito con mandato con instituciones financieras, específicamente con el Banco del Estado de Chile y con el Banco Consorcio, por la suma total, es decir, capital e intereses, ascendente a \$81.399.868 (ochenta y un millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos).

4. Que, igualmente junto a la presentación de su cuenta general de ingresos y gastos electorales, la candidatura solicitó reembolso por gastos electorales pendientes de pago, por la suma total de \$23.800.000 (veintitrés millones ochocientos mil pesos).

5. Que, a partir de la revisión preliminar de los antecedentes presentados, se estimó del caso formular observaciones a la contabilidad electoral, de conformidad con el artículo 49 de la Ley N° 19.884, las que fueron comunicadas al Administrador Electoral mediante el Of. Ord. G. N° 0783 de fecha 14-01-2025. Las respuestas, aclaraciones, antecedentes o correcciones al mentado oficio, deberán evacuarse dentro del plazo de diez días (hábiles) desde su requerimiento.

6. Que, transcurrido el plazo señalado en el precepto referido precedentemente, el Administrador Electoral evacuó respuesta al precitado oficio de observaciones.

7. Que, a partir del análisis y conclusiones contenidos en el Informe de Revisión de Ingresos y Gastos Electorales, se ha determinado que los antecedentes aportados no alcanzaron el mérito suficiente para levantar o tener por subsanadas la totalidad de las observaciones formuladas.



8. Que, a mayor abundamiento, en cuanto a la observación general N°1 del Formulario de Ingresos N°87, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con tres situaciones: A) Una diferencia detectada entre los ingresos y los gastos electorales declarados, ascendente a \$6.289.534 (seis millones doscientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos), motivo por el cual se solicitó a la candidatura acompañar documentación de respaldo de la devolución del mayor aporte al último aportante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley N°19.884, considerando además, que existe saldo en su cuenta bancaria única electoral; B) Se constató una solicitud de reembolso mediante formulario auxiliar N°107 código N°415096, correspondiente a un gasto respaldado mediante factura electrónica N°4808, por un monto de \$40.817.000 (cuarenta millones ochocientos diecisiete mil pesos), del proveedor Amaro Publicidad Group SpA, Rut N° [REDACTED], el cual no fue incorporado en la rendición general de la cuenta a través de los formularios de ingresos y gastos N°87 y N°88, respectivamente, motivo por el cual se solicitó justificar la no incorporación del citado gasto en los registros recién señalados; y C) Se evidencian solicitudes de reembolso por documentos pendientes de pago, mediante formulario auxiliar N°107, códigos N°415761, N°415549, N°414750, N°410433, N°410429, N°400756 y N°400573, los cuales no fueron incorporados en el formulario de ingresos N°87 bajo la cuenta contable N°143, pudiendo constatar que dichos gastos se encuentran financiado con aportes recibidos por la candidatura, sin perjuicio que los documentos tributarios indican crédito en su condición de pago, según respaldos registrados en el formulario de gastos N°88, razón por la que se solicitó a la candidatura aclarar la efectividad de encontrarse pendientes de pago los gastos solicitados para reembolso según lo señalado, a cuyo respecto, el Administrador Electoral respondió a la observación formulada, expresando lo siguiente: "Sr. Subdirector. Esta campaña viene en comentar, que todas las facturas que rezan como pendientes de pago, en realidad, fueron pagadas definitivamente (a excepción de los créditos y una cuenta específica). Esto se debió a un error administrativo de los proveedores e interno nuestro. Por tal, solicitamos se tenga por aprobada, salvaguardando aquella que si son consideradas por pago.", señalando este Servicio Electoral al respecto, que no se envían antecedentes aclaratorios respecto al mayor aporte, además, producto del análisis a las respuestas de observaciones y los ajustes contables efectuados en la cuenta electoral, se ha determinado un nuevo mayor aporte ascendente a \$77.569.211 (setenta y siete millones quinientos sesenta y nueve mil doscientos once pesos); por su parte, no se pronuncia respecto a la observación señalada en el literal B) precedente, sin embargo, luego de una validación del documento tributario en la página web del SII, se constató que la factura electrónica N°4808 se encuentra anulada mediante nota de crédito, y por último, en relación a las facturas solicitadas para reembolso, si bien no indica aquella que se exceptiona de encontrarse pagada, se considera solo el código 401495 en formulario auxiliar N°107 declarado en el formulario de ingresos N°87 bajo la cuenta contable 143; circunstancias las descritas, que no permiten subsanar las observaciones formuladas, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral.



9. Que, en cuanto a la observación general N°38 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con dos situaciones: A) Se constatan gastos por concepto de valorización por uso de inmuebles de terceros, por un monto total de \$2.490.000 (dos millones cuatrocientos noventa mil pesos), correspondiente a 83 inmuebles por autorización de propaganda en espacios privados, sin embargo, no se acompaña documentación de respaldo; a su vez, no se encuentran incorporados en el formulario de ingresos N°87, circunstancia que genera una inconsistencia en el formulario de gastos N°88, motivo por el cual se solicitó a la candidatura aclarar la situación descrita y remitir certificado simple de donación en especies o formulario auxiliar N° 104, debidamente avaluado en pesos chilenos y firmado por los aportantes. B) Según los registros internos del Servicio Electoral, se constata la existencia de gastos por concepto de propaganda en redes sociales, sin embargo, dichos gastos no fueron incorporados en la rendición general de la cuenta de ingresos y gastos electorales, motivo por el cual se solicitó a la candidatura justificar la omisión del gasto, acompañando la documentación tributaria correspondiente, indicar su fuente de financiamiento y justificar la omisión en el uso del Sistema de Recepción de Aportes, a cuyo respecto, el Administrador Electoral respondió a la observación formulada, acompañando nuevos antecedentes, logrando subsanar la observación en cuanto a la valorización por uso de inmuebles, sin embargo, en relación con los gastos en redes sociales no declarados, no se refiere ni aporta nuevos antecedentes respecto a esta situación, circunstancia que no permite subsanar la observación formulada a este respecto, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.



10. Que, en cuanto a la observación N°6 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con gastos declarado en la hoja N°4 línea N°6 del citado formulario, por un monto de \$270.531 (doscientos setenta mil quinientos treinta y un pesos) respaldado mediante boleta de honorarios N°114, en hoja N°6 línea N°2 por un monto de \$1.159.420 (un millón ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinte pesos) respaldado mediante boleta de honorarios N°116, y en hoja N°15 línea N°8 por un monto de \$1.159.420 (un millón ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinte pesos) respaldado mediante boleta de honorarios N°117, sumas que en su conjunto ascienden a \$2.589.371 (dos millones quinientos ochenta y nueve mil trescientos setenta y un pesos), correspondiente a servicios prestados por el proveedor Gustavo Ignacio Astorga Bustamante, Rut N° [REDACTED], a cuyo respecto, se acompañó un informe de actividades que resultó insuficiente para sustentar y justificar correctamente los servicios prestados, motivo por el cual se solicitó a la candidatura acompañar un nuevo informe de actividades del proveedor detallado, además de justificar el valor de mercado pagado por el servicio, respondiendo el Administrador Electoral dentro de plazo, acompañando un nuevo informe de actividades que detalla las labores desarrolladas durante el periodo de campaña electoral, a su vez, justifica el monto cobrado por los servicios declarados mediante estudios de mercado que indican valores superiores al declarado por la candidatura, sin embargo, los medios de comprobación acompañados no logran sustentar correctamente dichos servicios, advirtiendo que las imágenes corresponden a las utilizadas por otro prestador de servicio, circunstancia que no permite subsanar la observación formulada, rechazando los gastos declarados respecto del referido proveedor, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.

11. Que, en cuanto a la observación N°10 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con un gasto declarado en la hoja N°5 línea N°4 del citado formulario, por un monto de \$833.000 (ochocientos treinta y tres mil pesos), correspondiente a servicios prestados por el proveedor Consultora Facto Ltda., Rut N° [REDACTED], respaldado mediante boleta electrónica nominativa N°3, sin embargo, no se tiene claridad en relación a los servicios efectivamente prestados, motivo por el cual se solicitó a la candidatura acompañar un informe de actividades del proveedor detallado, además de justificar el valor de mercado pagado por el servicio, respondiendo el Administrador Electoral dentro de plazo, acompañando un informe elaborado por el propio Administrador Electoral, circunstancia que no permite subsanar la observación formulada, rechazando el gasto declarado, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.



12. Que, en cuanto a la observación N°11 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con gastos declarados, en la hoja N°5 línea N°6 del citado formulario, por un monto de \$1.856.264 (un millón ochocientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos) respaldado mediante factura electrónica N°28, y en hoja N°12 línea N°3 por un monto de \$1.151.896 (un millón ciento cincuenta y un mil ochocientos noventa y seis pesos) respaldado mediante factura electrónica N°42, sumas que en su conjunto ascienden a \$3.008.160 (tres millones ocho mil ciento sesenta pesos), por concepto de propaganda en redes sociales -servicios de mensajería-, del proveedor Mirror Spa, Rut N° [REDACTED], sin embargo, no se tiene claridad en cuanto a los servicios efectivamente prestados; por su parte, en cuanto al primer gasto señalado, por un monto de \$1.856.264 (un millón ochocientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos), el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 bis de la Ley N°19.884 para haber sido declarados un día antes de la elección, sin embargo, no se encuentran clasificados correctamente según el plan de cuentas contables vigente, motivo por el cual se solicitó a la candidatura acompañar un informe de actividades del referido proveedor, además de justificar el valor de mercado pagado por el servicio y por último, aclarar el motivo de no cumplir con lo dispuesto en el artículo 44 bis de la señalada norma, respondiendo el Administrador Electoral dentro de plazo, acompañando un informe del resultado de los servicios de mensajería ejecutado por el referido proveedor, más no se describen las actividades desarrolladas para llegar a dicho resultado, por su parte, no se pronuncia respecto a la no inclusión del gasto señalado según dispone el artículo 44 bis previo al día de la elección, circunstancia que no permite subsanar la observación formulada, rechazando los gastos declarados, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.



13. Que, en cuanto a la observación N°12 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con gastos declarados en la hoja N°6 línea N°1 del citado formulario, por un monto de \$3.710.145 (tres millones setecientos diez mil ciento cuarenta y cinco mil pesos) respaldado mediante boleta de honorarios N°175 y en hoja N°16 línea N°1 por un monto de \$4.580.000 (cuatro millones quinientos ochenta mil pesos) respaldado mediante boleta de honorarios N°176, sumas que en su conjunto ascienden a \$8.290.145 (ocho millones doscientos noventa mil ciento cuarenta y cinco pesos), correspondiente a servicios prestados por el proveedor Hugo Rodrigo Muñoz Yáñez, Rut N° [REDACTED], a cuyo respecto, se acompañó un informe de actividades que resultó insuficiente para sustentar correctamente los servicios prestados y justificar el valor pagado por los mismos, motivo por el cual se solicitó a la candidatura acompañar un nuevo informe de actividades del proveedor detallado, además de justificar el valor de mercado pagado por los servicios, respondiendo el Administrador Electoral dentro de plazo, acompañando un nuevo informe de actividades que no abarca la totalidad de los antecedentes requeridos, por su parte, los medios de comprobación no sustentan las labores desarrolladas por el prestador ni tampoco justifica el valor cobrado por sus actividades, circunstancia que no permite subsanar la observación formulada, rechazando los gastos declarados respecto del referido proveedor, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.

14. Que, en cuanto a la observación N°13 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con un gasto declarado en la hoja N°8 línea N°5 del citado formulario, por un monto de \$30.000 (treinta mil pesos) por concepto de valorización por uso de inmuebles de terceros - autorización de propaganda en espacios privados-, sin embargo, se ha identificado que el origen de la donación proviene de una persona extranjera no habilitada para sufragar, circunstancia no permitida en nuestra legislación electoral, motivo por el cual se solicitó a la candidatura entregar mayores antecedentes y aclarar la situación expuesta, respondiendo el Administrador Electoral lo siguiente: “Sr. Subdirector. Bajo el contexto de la buena fe inicial, al momento de dirigirse al inmueble indicado, se asumió que la persona individualizada es la propietaria, de igual modo, no es requisito solicitar, ni cotejar a las personas con sus datos electorales. Esta candidatura cumplió con la obligación de instalar y desinstalar en el plazo legal. Entregamos las excusas correspondientes, pero actuamos desde la buena fe”, sin embargo, la situación descrita constituye una infracción expresa a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, circunstancia que no permite subsanar la observación formulada, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.



15. Que, en cuanto a la observación N°14 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con un gasto declarado en la hoja N°9 línea N°3 del citado formulario, por un monto de \$30.000 (treinta mil pesos) por concepto de valorización por uso de inmuebles de terceros - autorización de propaganda en espacios privados-, sin embargo, se ha identificado que el origen de la donación proviene de una persona menor de 18 años, circunstancia no permitida en nuestra legislación electoral, motivo por el cual se solicitó a la candidatura entregar mayores antecedentes y aclarar la situación expuesta, respondiendo el Administrador Electoral lo siguiente: “Sr. Subdirector. El equipo de entrega de los materiales publicitarios, tomaron contacto y los datos de esta persona, es evidente que no se percataron de la minoría de edad y tampoco se mencionó de parte de esta persona. No hay mala fe, ni una pretensión de obtener una ventaja ilegítima respecto a esta situación”, sin embargo, lo expuesto constituye derechamente una infracción a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, precepto que comienza expresando que, podrán efectuar aportes a campañas electorales las personas que hayan cumplido 18 años de edad, circunstancia que no permite subsanar la observación formulada, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.

16. Que, en cuanto a la observación N°16 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con un gasto declarado en la hoja N°10 línea N°4 del citado formulario, por un monto de \$11.000.000 (once millones de pesos), correspondiente a servicios prestados por el proveedor Rayo II Servicios Profesionales Ltda., Rut. N° [REDACTED], respaldado mediante factura N°65, de fecha 08 de octubre de 2024, sin embargo, no se acompañó ningún informe de actividades que permita acreditar los servicios declarados y que justifique el valor pagado por los mismos, motivo por el cual se solicitó a la candidatura acompañar un informe de actividades del proveedor detallado, justificando el valor de mercado pagado por los servicios, respondiendo el Administrador Electoral dentro de plazo, acompañando un informe elaborado por éste último, el cual no cumple con lo requerido, toda vez que el informe necesariamente debe ser elaborado por el respectivo proveedor, por lo demás, el citado informe no abarca la totalidad de los antecedentes solicitados, circunstancia que no permite subsanar la observación formulada, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, rechazando el gasto, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.



17. Que, en cuanto a la observación N°18 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con un gasto declarado en la hoja N°12 línea N°3 del citado formulario, por un monto de \$1.151.896 (un millón ciento cincuenta y un mil ochocientos noventa y seis pesos), por concepto de servicios contratados por la candidatura, del proveedor Mirror SpA, Rut N° [REDACTED], respaldado mediante factura N°42, emitida el 22 de octubre de 2024, el cual cumple los criterios establecidos en el artículo 44 bis de la Ley N°19.884 para haber sido declarados un día antes de la elección, sin embargo, no se encuentran clasificados correctamente según el plan de cuentas contables vigente, motivo por el cual se solicitó a la candidatura aclarar lo recién expuesto, respondiendo el Administrador Electoral dentro de plazo, expresando lo siguiente: “Sr. Subdirector, esta candidatura no ha querido maliciosamente omitir ningún tipo de información, en su forma cumplió con informar los elementos del Art. 44 bis, y asumió-quizás-con error de juicio, que estos no se encontraban en la obligación, no ha existido ánimo de mala fe y sólo un proceso administrativo errado”, circunstancia contraria a lo dispuesto en la citada norma, no siendo posible subsanar la observación formulada, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, rechazando el gasto, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.

18. Que, en cuanto a la observación N°19 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con un gasto declarado en la hoja N°13 línea N°5 del citado formulario, por un monto de \$5.365.000 (cinco millones trescientos sesenta y cinco mil pesos), correspondiente a servicios prestados por el proveedor Eduardo Jorge Contreras Pérez, Rut N° [REDACTED], respaldado mediante boleta de honorarios N°35, sin embargo, no se acompañó ningún informe de actividades que permita acreditar los servicios declarados y justificar el valor pagado por los mismos, motivo por el cual se solicitó a la candidatura acompañar un informe de actividades del proveedor detallado, justificando el valor de mercado pagado por los servicios, respondiendo el Administrador Electoral dentro de plazo, expresando lo siguiente: “Sr. Subdirector. El señor Contreras compuso jingle oficial de campaña y tuvo la misión de organizar y animar actividades de campaña. Esta campaña da fe que desarrolló de manera satisfactoria ambas labores. Existen imágenes del evento y fue un acto público. Respetuosamente se tenga por aprobado el gasto”, sin embargo, no se acompañó ningún informe de actividades según expresamente le fue requerido, circunstancia que no permite subsanar la observación formulada, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, rechazando el gasto, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.



19. Que, en cuanto a la observación N°23 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con gastos declarados en la hoja N°16 línea N°2 del citado formulario, por un monto de \$10.944.159 (diez millones novecientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos), respaldado mediante factura electrónica N°12, y en hoja N°19 línea N°2 por un monto de \$4.760.000 (cuatro millones setecientos sesenta mil pesos) respaldado mediante factura electrónica N°20, sumas que en su conjunto ascienden a \$15.704.159 (quince millones setecientos cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos), correspondiente a servicios prestados por el proveedor Matamoros SpA, Rut N° [REDACTED], sin embargo, no se acompaña ningún informe de actividades que permita acreditar correctamente los servicios declarados y justificar el valor pagado por los mismos, motivo por el cual se solicitó a la candidatura acompañar un informe de actividades del proveedor detallado, justificando el valor de mercado pagado por los servicios, respondiendo el Administrador Electoral dentro de plazo, acompañando un informe elaborado por éste último, es decir, no se elaboró el informe por el proveedor de los servicios como le fue expresamente requerido, por lo demás, el informe acompañado no abarca la totalidad de los antecedentes requeridos, circunstancia que no permite subsanar la observación formulada, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, rechazando el gasto, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.



20. Que, en cuanto a la observación N°24 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con gastos declarados en la hoja N°17 línea N°6 del citado formulario, por un monto de \$1.785.000 (un millón setecientos ochenta y cinco mil pesos), respaldado mediante factura electrónica N° 430, y en hoja N°19 línea N°5 por un monto de \$1.785.000 (un millón setecientos ochenta y cinco mil pesos) respaldado mediante factura electrónica N°435, sumas que en su conjunto ascienden a \$3.570.000 (tres millones quinientos setenta mil pesos), correspondiente a servicios prestados por el proveedor Impacte SpA, Rut N° [REDACTED], sin embargo, no se acompaña ningún informe de actividades que permita acreditar correctamente los servicios declarados y justificar el valor pagado por los mismos, motivo por el cual se solicitó a la candidatura acompañar un informe de actividades del proveedor detallado, justificando el valor de mercado pagado por los servicios, además de solicitar en cuanto a la referida factura N°430, un anexo declarando que dicho documento tributario se encuentra pendiente de pago, toda vez que es posible advertir que dicho gasto se encuentra financiado, respondiendo el Administrador Electoral dentro de plazo, señalando que los servicios corresponden a una plataforma digital con inteligencia artificial para el conteo de los resultados electorales, sin embargo, no se acompañó ningún informe de actividades elaborado por el proveedor como le fue requerido expresamente, ni tampoco se refiere a la factura N°430, circunstancia que no permite subsanar la observación formulada, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, rechazando los gastos, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.



21. Que, en cuanto a la observación N°27 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con un gasto declarado en la hoja N°18 línea N°8 del citado formulario, por un monto de \$1.217.391 (un millón doscientos diecisiete mil trescientos noventa y un pesos), por concepto de servicios remunerados de brigadistas, del proveedor Daniel Esteban Ulloa Espinoza, Rut N° [REDACTED], respaldado mediante boleta de honorarios N°3, sin embargo, se acompañó un informe de actividades que resulta insuficiente para acreditar correctamente los servicios declarados y justificar el valor pagado por los mismos, por su parte, dicho gasto cumple con los criterios establecidos en el artículo 44 bis de la Ley N°19.884 para haber sido declarados un día antes de la elección, sin embargo, aquello no ocurrió, es decir, no se registró el gasto previo al día de la elección, motivo por el cual se solicitó a la candidatura acompañar un nuevo informe de actividades del proveedor detallado, justificando el valor de mercado pagado por los servicios, además de solicitar aclarar la situación respecto a la omisión en la declaración del gasto según lo ordenado por el artículo 44 bis, respondiendo el Administrador Electoral dentro de plazo, acompañando un informe de actividades del proveedor, sin embargo, no se pronuncia respecto a la omisión del gasto en el informe requerido por el artículo 44 bis, circunstancia que no permite subsanar la observación formulada, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, rechazando el gasto, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.

22. Que, en cuanto a la observación N°28 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con un gasto declarado en la hoja N°19 línea N°2 del citado formulario, por un monto de \$4.760.000 (cuatro millones setecientos sesenta mil pesos), correspondiente a servicios prestados por el proveedor Matamoros SpA, Rut N° [REDACTED], el cual cumple los criterios establecidos en el artículo 44 bis de la Ley N°19.884 para haber sido declarados un día antes de la elección, sin embargo, no se encuentran clasificados correctamente según el plan de cuentas contables vigente, motivo por el cual se solicitó aclarar esta situación, respondiendo el Administrador Electoral dentro de plazo, en los siguientes términos: “Sr. Subdirector, en el análisis de la información que, en tiempo y forma, informamos en lo requerido por el Art.44 bis, omitimos este dato, sin ningún tipo de mala fe, tan sólo un desajuste administrativo, o bien, una interpretación errónea. Esta candidatura cumplió en informar, aunque lamentablemente omitiendo sin ningún tipo de mala fe o con el ánimo de obtener una ventaja injusta”, circunstancia que derechamente no cumple con lo ordenado por la citada norma, no siendo posible subsanar la observación formulada, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, rechazando el gasto, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.



23. Que, en cuanto a la observación N°29 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con un gasto declarado en la hoja N°19 línea N°3 del citado formulario, por un monto de \$3.478.261 (tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos sesenta y un pesos), por concepto de servicios prestados para la campaña, del proveedor María José Soublette Marín, Rut. N° [REDACTED], respaldado mediante boleta de honorarios N°115, sin embargo, se acompañó un informe de actividades que resulta insuficiente para acreditar correctamente los servicios declarados y justificar el valor pagado por los mismos, por su parte, dicho gasto cumple con los criterios establecidos en el artículo 44 bis de la Ley N°19.884 para haber sido declarado un día antes de la elección, sin embargo, aquello no ocurrió, es decir, no se registró el gasto previo al día de la elección, motivo por el cual se solicitó a la candidatura acompañar un nuevo informe de actividades del proveedor detallado, justificando el valor de mercado pagado por los servicios, además de solicitar aclarar la situación respecto a la omisión en la declaración del gasto según lo ordenado por el artículo 44 bis, respondiendo el Administrador Electoral dentro de plazo, acompañando un informe de actividades del proveedor, sin embargo, no se pronuncia respecto a la omisión del gasto en el informe requerido por el artículo 44 bis, circunstancia que no permite subsanar la observación formulada, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, rechazando el gasto, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.



24. Que, en cuanto a la observación N°30 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con un gasto declarado en la hoja N°19 línea N°4 del citado formulario, por un monto de \$3.478.261 (tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos sesenta y un pesos), por concepto de servicios prestados para la campaña, del proveedor José Ignacio Pinochet Olave, Rut N° [REDACTED], respaldado mediante boleta de honorarios N°87, sin embargo, se acompañó un informe de actividades que resulta insuficiente para acreditar correctamente los servicios declarados y justificar el valor pagado por los mismos, por su parte, dicho gasto cumple con los criterios establecidos en el artículo 44 bis de la Ley N°19.884 para haber sido declarado un día antes de la elección, sin embargo, aquello no ocurrió, es decir, no se registró el gasto previo al día de la elección, motivo por el cual se solicitó a la candidatura acompañar un nuevo informe de actividades del proveedor detallado, justificando el valor de mercado pagado por los servicios, además de solicitar aclarar la situación respecto a la omisión en la declaración del gasto según lo ordenado por el artículo 44 bis, respondiendo el Administrador Electoral dentro de plazo, acompañando un informe de actividades del proveedor, el cual no abarca la totalidad de los antecedentes requeridos para sustentar los servicios prestados, a su vez, señala que desconoce la no incorporación en el informe del artículo 44 bis, previo al día de la elección, circunstancia que no permite subsanar la observación formulada, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, rechazando el gasto, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.



25. Que, en cuanto a la observación N°31 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con un gasto declarado en la hoja N°19 línea N°5 del citado formulario, por un monto de \$1.785.000 (un millón setecientos ochenta y cinco mil pesos), correspondiente a servicios prestados por el proveedor Impacte SpA, Rut N° [REDACTED], respaldado mediante factura N° 435, emitida el 27 de octubre de 2024, el cual cumple los criterios establecidos en el artículo 44 bis de la Ley N°19.884 para haber sido declarados un día antes de la elección, sin embargo, no se encuentran clasificados correctamente según el plan de cuentas contables vigente, motivo por el cual se solicitó aclarar esta situación, respondiendo el Administrador Electoral dentro de plazo, en los siguientes términos: “Sr. Subdirector. En lo referido en este punto, como candidatura asumimos que estos gastos no se encontraban en el listado de aquellos, que sí habría que declarar. Es más, esta candidatura cumplió con el envío de esa información (Art.44 bis). Mostramos nuestra preocupación, ya que jamás ha sido intención burlar la ley, y menos, incumplir con preceptos legales. Revisamos la documentación omitida y no hay ningún ánimo de obrar desde la mala fe y menos obtener una ventaja espuria o ilegítima”, circunstancia que derechamente no cumple con lo ordenado por la citada norma, no siendo posible subsanar la observación formulada, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, rechazando el gasto, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.

26. Que, en cuanto a la observación N°34 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con un gasto declarado en la hoja N°19 línea N°9 del citado formulario, por un monto de \$595.000 (quinientos noventa y cinco mil pesos), por concepto de otros arriendos de bienes muebles o inmuebles, del proveedor Event Services SpA, Rut N° [REDACTED], respaldado mediante factura N°71, de fecha 27 de octubre de 2024, sin embargo, no se tiene claridad de los servicios efectivamente prestados, motivo por el cual se solicitó a la candidatura acompañar un informe de actividades del proveedor detallado, justificando el valor de mercado pagado por el servicio, respondiendo el Administrador Electoral dentro de plazo, en los siguientes términos: “Sr. Subdirector, esta empresa prestó servicios profesionales en las dinámicas de producción de video, iluminación y grabación de videos para el desarrollo audiovisual de la campaña, esta administración electoral da fe de su desempeño y el fruto del trabajo está extensamente publicado en las redes oficiales de la candidatura”, sin embargo, no acompaña el informe de actividades del proveedor como le fue requerido, circunstancia que no permite subsanar la observación formulada, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, rechazando el gasto, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.



27. Que, en cuanto a la observación N°36 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con un gasto declarado en la hoja N°20 línea N°9 del citado formulario, por un monto de \$834.783 (ochocientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y tres pesos), por concepto de servicios prestados para la campaña, del proveedor Gloria Catalina Straub Malerba, Rut, N°16.210.719 4, respaldado mediante boleta de honorarios N°33, emitida con fecha posterior al día de la elección, además, no se tiene claridad de los servicios prestados, motivo por el cual se solicitó a la candidatura aclarar la extemporaneidad en la emisión del documento tributario, además de acompañar un informe de actividades del proveedor detallado, justificando el valor de mercado pagado por el servicio, respondiendo el Administrador Electoral dentro de plazo, en los siguientes términos: “Sr. Subdirector, la señora Straub, estuvo a cargo de la custodia y distribución de la propaganda electoral para uso en espacio público y privado y la papelería. Esta labor requirió una coordinación constante vía telefónica con los equipos territoriales. La labor de la señora Straub se cumplió en bodegas y requería de la coordinación y autorización de los propietarios”, sin embargo, no acompaña el informe de actividades del proveedor como le fue requerido, circunstancia que no permite subsanar la observación formulada, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, rechazando el gasto, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.



28. Que, en cuanto a la observación N°37 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con un gasto declarado en la hoja N°20 línea N°10 del citado formulario, por un monto de \$2.047.274 (dos millones cuarenta y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos), por concepto de servicios prestados para la campaña, del prestador José Felipe Contreras Galleguillos, Rut N° [REDACTED], respaldado mediante boleta de honorarios N°105, emitida con fecha posterior al día de la elección, además, no se tiene claridad de los servicios prestados, por su parte, dicho gasto cumple con los criterios establecidos en el artículo 44 bis de la Ley N°19.884 para haber sido declarado un día antes de la elección, sin embargo, aquello no ocurrió, es decir, no se registró el gasto previo al día de la elección, motivo por el cual se solicitó a la candidatura aclarar la extemporaneidad en la emisión del documento tributario, además de acompañar un informe de actividades del proveedor detallado, justificando el valor de mercado pagado por los servicios, además de solicitar aclarar la situación respecto a la omisión en la declaración del gasto según lo ordenado por el artículo 44 bis, respondiendo el Administrador Electoral dentro de plazo, acompañando un informe elaborado por éste último, el que por lo demás no abarca la totalidad de los antecedentes requeridos, a su vez, no se pronuncia respecto a la omisión en el envío del informe del artículo 44 bis, circunstancia que no permite subsanar la observación formulada, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, rechazando el gasto, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.



29. Que, en cuanto a la observación N°38 del Formulario de Gastos N°88, contenida en el precitado Oficio Ord. N°783/2025, en relación con un gasto declarado en la hoja N°21 línea N°1 del citado formulario, por un monto de \$2.069.291, por concepto de servicios prestados para la campaña, del proveedor Claudio Lohse Silva, Rut N° [REDACTED], respaldado mediante boleta de honorarios N°155, emitida con fecha posterior al día de la elección, además, no se acompañó ningún informe de actividades que permita acreditar correctamente los servicios declarados y justificar el valor pagado por los mismos, por su parte, dicho gasto cumple con los criterios establecidos en el artículo 44 bis de la Ley N°19.884 para haber sido declarado un día antes de la elección, sin embargo, aquello no ocurrió, es decir, no se registró el gasto previo al día de la elección, motivo por el cual se solicitó a la candidatura aclarar la extemporaneidad en la emisión del documento tributario, además de acompañar un informe de actividades del proveedor detallado, justificando el valor de mercado pagado por los servicios, además de solicitar aclarar la situación respecto a la omisión en la declaración del gasto según lo ordenado por el artículo 44 bis, respondiendo el Administrador Electoral dentro de plazo, expresando lo siguiente: “Sr. Subdirector. Quien suscribe, como administrador electoral de la campaña, la justificación y pertinencia se entiende plenamente, sólo basta mencionar que el uso de mi clave única para iniciar sesión y todo el orden e ingreso de información, consta en la plataforma. Las labores se han realizado desde el inicio de la campaña, hasta este instante de respuesta a observaciones. El valor se entiende dentro del contexto de la libertad contractual y autonomía de las partes”, circunstancia que no permite subsanar la observación formulada, toda vez que no se pronuncia respecto a la omisión del gasto en el informe del artículo 44 bis, previo al día de la elección, manteniéndose en consecuencia el criterio de este Servicio Electoral, rechazando el gasto, derivando los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N°19.884.

30. Que, la candidatura deberá proceder a realizar la devolución a los últimos aportantes, Álvaro David Ulloa Wexman, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], por la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos); al Banco Consorcio, Rut N° [REDACTED], por la suma de \$31.137.601 (treinta y un millones ciento treinta y siete mil seiscientos un pesos); a Juan Francisco Mackenna García-Huidobro, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], por la suma de \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos); al Partido Renovación Nacional, Rut N° [REDACTED], por la suma de \$7.000.000 (siete millones de pesos); a Juan Sebastián De Carcer Prado, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], por la suma de \$6.385.277 (seis millones trescientos ochenta y cinco mil doscientos setenta y siete pesos); a Álvaro Salomón Fischer Abeliuk, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], por la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos); a Raúl Abraham Alcaino Lihn, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], por la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos); a Dan Teddy Dvorquez Zylberberg, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], por la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos); a José Félix De Vicente Mingo, cédula nacional de identidad N° [REDACTED]



██████████, por la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos); a Alessandra Viviana Lubiano Aste, cédula nacional de identidad N° ██████████, por la suma de \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos); a Jorge Bernardo Larraín Matte, cédula nacional de identidad N° ██████████, por la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos); a Bernardo Eduardo Matte Larraín, cédula nacional de identidad N° ██████████, por la suma de \$8.000.000 (ocho millones de pesos); a Rafael Eleodoro Aldunate Valdés, cédula nacional de identidad N° ██████████, por la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos); a Patricio Daniel Parodi Gil, cédula nacional de identidad N° ██████████, por la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos); a Carolina Larraín Errazuriz, cédula nacional de identidad N° ██████████, por la suma \$550.000 (quinientos cincuenta mil pesos); a Roberto Mario Mendez Torres, cédula nacional de identidad N° ██████████, por la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos); a José Eusebio Desormeaux Jiménez, cédula nacional de identidad N° ██████████, por la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos); a Evelyn Rose Matthei Fonet, cédula nacional de identidad N° ██████████, por la suma de \$563.000 (quinientos sesenta y tres mil pesos); y a Fernando José Echeverría Vial, cédula nacional de identidad N° ██████████, por la suma de \$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos), del excedente de ingresos no utilizados para el financiamiento de gastos electorales y del rechazo de gastos declarados. Adicionalmente, y en atención a que según los registros que obran en este Servicio, tres de los últimos aportantes de la candidatura no son públicos, el candidato deberá solicitar la información pertinente la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, y proceder a realizar la devolución del excedente de ingresos no utilizados para el financiamiento de gastos electorales y de rechazo de gastos declarados, por un monto de \$5.300.000 (cinco millones trescientos mil pesos). La devolución de dineros deberá ser realizada dentro de los 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. Lo anterior deberá acreditarse ante este Servicio Electoral mediante el o los comprobantes de transferencia o depósito respectivo. Transcurrido el plazo antes indicado y verificándose que no se efectuó el reintegro o la devolución señalada, el SERVEL informará de tal circunstancia a la autoridad competente para que persiga las acreencias respectivas en favor del erario Público, si correspondiere.



31. Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48° de la Ley N°19.884, y luego de la revisión de los antecedentes de la cuenta electoral de la candidatura, se procedió a realizar correcciones contables en la cuenta general de ingresos y gastos de la candidatura según el detalle a continuación: a) En el Formulario de Ingresos N°87, se crea la línea N°80 de la hoja N°8, se modifica la línea N°81 de la hoja N°9 registrando finalmente \$0 (cero pesos) y se modifica la línea N°82 de la hoja N°9 registrando finalmente \$0 (cero pesos); b) En el Formulario de Gastos N°88, se modifica la línea N°36 de la hoja N°4 gastos rechazados, la línea N°44 de la hoja N°5 gastos rechazados, la línea N°52 de la hoja N°6 gastos rechazados, la línea N°51 de la hoja N°6 gastos rechazados, la línea N°94 de la hoja N°10 gastos rechazados, la línea N°101 de la hoja N°11 propaganda en redes sociales, la línea N°113 de la hoja N°12 gastos rechazados, la línea N°125 de la hoja N°13 gastos rechazados, la línea N°149 de la hoja N°15 gastos rechazados, la línea N°152 de la hoja N°16 gastos rechazados, la línea N°166 de la hoja 17 gastos rechazados, la línea N°178 de la hoja N°18 gastos rechazados, la línea N°175 de la hoja N°18 gastos rechazados, la línea N°184 de la hoja N°19 gastos rechazados, la línea N°189 de la hoja N°19 gastos rechazados, la línea N°183 de la hoja N°19 gastos rechazados, la línea N°185 de la hoja N°19 gastos rechazados, la línea N°182 de la hoja N°19 gastos rechazados, la línea N°199 de la hoja N°20 gastos rechazados, la línea N°200 de la hoja N°20 gastos rechazados, la línea N°201 de la hoja N°21 gastos rechazados y se crea la línea N°202 de la hoja N°21. Luego de las modificaciones efectuadas, el registro de ingresos y gastos electorales final, corresponde a ingresos por el monto de \$246.677.110 (doscientos cuarenta y seis millones seiscientos setenta y siete mil ciento diez pesos) y gastos por la suma de \$176.307.480 (ciento setenta y seis millones trescientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos), los cuales figuran en el cuadro detalle en la parte resolutive del presente acto administrativo.

32. Que, atendido lo expuesto, y en virtud de las observaciones formuladas a la cuenta general de ingresos y gastos electorales de la candidatura, es dable advertir que en su presentación se ha incurrido en omisiones graves en los términos del artículo 50° de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, razón por la que corresponderá dictar su rechazo, motivo por el cual el reembolso solicitado por concepto de gastos electorales pendientes de pago y reembolso por gastos electorales con cargo a créditos con mandato, es desestimado.

RESUELVO:

1. RECHÁZASE, por omisión grave, la cuenta general de ingresos y gastos electorales de don/ña MARIO GUILLERMO DESBORDES JIMENEZ, cédula de identidad N° [REDACTED] candidatura participante de la Elección de Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales de 26 y 27 de octubre de 2024.



DETALLE DE LOS INGRESOS ELECTORALES							
Aporte Propio		Aporte Terceros				Aporte de Partido Político	
		Con Publicidad		Sin Publicidad			
Efectivo	\$ 105.199.868	Efectivo	\$ 64.390.823	Efectivo	\$ 8.352.834	Efectivo	\$ 57.000.000
Valorizado	\$ 700.000	Valorizado	\$ 10.960.067			Valorizado	\$ 73.518
Ingresos de origen público							
Anticipo Fiscal				\$ 0			
Reembolso por credito con mandato				\$ 0			
Reembolso por cesión de derechos				\$ 0			
Reembolso por documentos pendientes de pago				\$ 0			
Total de ingresos electorales						\$ 246.677.110	

DETALLE DE LOS GASTOS ELECTORALES				
Gasto Electoral Efectivo	Aporte de Terceros Valorizado	Aporte Propio Valorizado	Aporte de Partido valorizado	Devoluciones
\$ 164.607.647	\$ 10.960.067	\$ 700.000	\$ 73.518	\$ 33.752
Total de gastos electorales				\$ 176.341.232

2. DESESTÍMASE, las solicitudes de reembolso de gastos electorales pendientes de pago y de gastos electorales con cargo a créditos con mandato, presentadas por la candidatura de don MARIO GUILLERMO DESBORDES JIMENEZ, ya individualizado.

3. ORDÉNESE al candidato, don MARIO GUILLERMO DESBORDES JIMENEZ, devolver a los aportantes señalados en el considerando 30° la suma total de \$70.335.878 (setenta millones trescientos treinta y cinco mil ochocientos setenta y ocho pesos) recibidos para la elección de Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales de 26 y 27 de octubre de 2024. La devolución deberá realizarse por los medios apropiados y el comprobante de restitución de fondos deberá ser presentado a este Servicio Electoral, para su control, dentro del décimo día desde la fecha de notificación de la presente resolución.



4. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley N°19.884, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N°19.880, usted tiene derecho a presentar un recurso de reclamación en el Servicio Electoral para ante el Tribunal Calificador de Elecciones. La reclamación debe enviarse directamente al Servel a través Sistema de Rendición en línea en el enlace URL <https://rendicion.servel.cl>. El Servel enviará los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones (Tricel). En consecuencia, no corresponde la presentación de antecedentes directamente en el Tribunal Calificador de Elecciones, deberá hacerse siempre por intermedio del Servicio Electoral. Usted dispone de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución para presentar su reclamación ante el Servel.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Raúl García Aspillaga
DIRECTOR

GGL/JFP/MBP/cma

Distribución:

- Candidatura MARIO GUILLERMO DESBORDES JIMENEZ
- Administrador Electoral CLAUDIO ENRIQUE LOHSE SILVA
- Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.
- Oficina de Partes.